



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 239-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0176-2024-DSAP-CAGR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

ADMINISTRADOS : CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS S.A. PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES

SECTOR : AGRICULTURA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00030-2024-OEFA/DSAP

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00030-2024-OEFA/DSAP del 31 de octubre de 2024, que ordenó a Concesionaria Trasvase Olmos S.A. las medidas administrativas detalladas en los Cuadros Nros. 1 y 2 de la presente resolución, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00004-2025-OEFA/DSAP del 22 de enero de 2025, que prorrogó de oficio el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva y el mandato de carácter particular ordenado; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 14 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Proyecto Especial Olmos Tinajones (en adelante, **PEOT**)¹ es titular de la operación y mantenimiento del Sistema Mayor Tinajones que suministra agua para el riego de más de 87 000 hectáreas en el valle Chancay Lambayeque, así como de la supervisión de la concesión de la infraestructura de trasvase de irrigación en un total de 5 500 hectáreas en Valle Viejo y 38 000 hectáreas en Tierras Nuevas en el distrito de Olmos.
2. Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (en adelante, **Concesionaria Olmos**)² es una empresa concesionaria que, en virtud del Contrato de Concesión del 22 de julio de 2004, se encarga de realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica del sistema de trasvase Olmos Clase B (en adelante, **trasvase del río Huancabamba**), cuya titularidad recae en PEOT.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20148346055.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20509093521.

3. El trasvase del río Huancabamba cuenta, entre otros, con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, a saber:
 - i) “Estudio de Impacto Ambiental” aprobado por Resolución Jefatural N° 105-2000-INRENA, del 4 de abril de 2000 (en adelante, **EIA**).
 - ii) Actualización del “Estudio de Impacto Ambiental” aprobado por Oficio N° 1066-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, del 02 de diciembre de 2016 (en adelante, **Actualización del EIA**).
 - iii) Actualización del “Estudio de Impacto Ambiental Detallado” aprobado por Resolución Directoral N° 00077-2022-SENACE-PC-DEIN, del 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Actualización del EIA-d**).
4. Del 7 al 10 de agosto de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial al Trasvase del río Huancabamba (en adelante, **Supervisión Especial 2024**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión; y, posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00244-2024-OEFA/DSAP-CAGR del 27 de setiembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**).
5. En este contexto, mediante Resolución Directoral N° 00030-2024-OEFA/DSAP del 31 de octubre de 2024³ (en adelante, **RDSAP 30-2024**), la DSAP ordenó a Concesionaria Olmos el cumplimiento de la siguiente medida preventiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Realizar la limpieza de sedimentos acumulados en la sección comprendida entre el estribo derecho de la presa y la zona de conducción hacia el aliviadero hasta una cota de 1,098 m.s.n.m., en un área de 24,850.36 m² considerando los vértices establecidos en la Cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024; asimismo, dicha limpieza debe considerar el comportamiento de la distribución longitudinal del sedimento en el embalse en concordancia con el diseño de la presa, de manera tal que se libere la presión de acumulación de sedimentos y se reduzca el riesgo de descarga no controlada de sedimento frente a futuros eventos que puedan impactar al río Huancabamba.</p> <p>Cabe indicar que la referida limpieza, se deberá ejecutar</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>	<p>Forma para acreditar: Presentar un Diagrama Gantt para la limpieza de sedimento en el área establecida en Cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024, que contemple las actividades propias de la limpieza del embalse y el adecuado manejo y gestión de los sedimentos retirados (como: inventario de zonas donde se dispondrá el sedimento retirado), las cuales no deben exceder los ciento veinte (120) días calendarios.</p> <p>En caso de no cumplir con la presentación del Diagrama Gantt, no exime al administrado de cumplir con las actividades de realizar la limpieza de sedimentos acumulados en el embalse, así como reportar su avance, de acuerdo con los plazos establecidos en la RDSAP 30-2024.</p> <p>Medio: Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p>

³ Notificada al administrado el 4 de noviembre de 2024.

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
considerando las medidas de seguridad para el embalse, la presa y la debida protección ambiental.		<p>Plazo: Durante los diez (10) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>
	<p>En un plazo no mayor de 120 días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para presentar el Diagrama Gantt de la limpieza del embalse.</p>	<p>Forma para acreditar: Presentar un Reporte del Avance sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Ejecución de la limpieza de sedimentos en el área descrita en el cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024, que incluya: <ul style="list-style-type: none"> a) Registro del control de los sedimentos retirados en metros cúbicos por día. b) Fotografías y videos fechados y georreferenciados (WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades y que visualice de forma clara el retiro de sedimento. ii) Gestión y manejo de los sedimentos retirados. <ul style="list-style-type: none"> a) Registro de la identificación de la disposición final de los sedimentos retirados, así como, el registro de la cantidad en metros cúbicos de sedimento dispuestos. b) Fotografías y videos fechados y georreferenciados (WGS 84) que acrediten la adecuada gestión y manejo de los sedimentos retirados. <p>Medio: Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo: Presentar quincenalmente hasta que se culminen las acciones de limpieza del embalse, no debiendo exceder los ciento veinte (120) días calendarios posteriores a la notificación de la RDSAP 30-2024.</p>
	<p>En un plazo de 5 días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para la limpieza del embalse.</p>	<p>Forma para acreditar: Presentar un Informe Técnico Final del cumplimiento de la presente obligación, el cual debe recopilar la información cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de la presente medida preventiva.</p> <p>Medio: Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo: Durante los (5) días calendario contados desde el día siguiente del</p>

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		plazo del vencimiento para la limpieza del embalse.

Fuente: RDSAP 30-2024

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante la RDSAP 30-2024, la DSAP ordenó a Concesionaria Olmos el cumplimiento del siguiente mandato de carácter particular.

Cuadro N° 2: Detalle del mandato de carácter particular

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Realizar un estudio de dispersión de sedimentos en el embalse Limón, que incluya, entre otros, el análisis de dinámica y recarga de los sedimentos en el embalse, a fin de establecer los parámetros óptimos de descarga por la salida de fondo según la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor (río Huancabamba), y así garantizar su conservación y la de su entorno (ecosistema acuático, flora, fauna, campos de cultivo y población).</p> <p><u>Características que deben cumplir el estudio:</u></p> <p>Etapa 1: Caracterización del comportamiento de los sedimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar las condiciones ambientales de régimen hidrológico, transporte de sedimentos y morfología del cauce aguas arriba y abajo del embalse. Caracterizar el volumen de suministro de sedimento y tamaño del material transportado por el río (producción de sedimentos, tasa de transporte de sedimentos, frecuencia de inundaciones, geometría del río, propiedades de sedimentos, entre otros). Evaluar la carga de sedimentos en el embalse con base a los reportes históricos de la presa (proceso de sedimentación por zonas topset, foreset y bottomset para materiales gruesos y finos). <p>Etapa 2: Evaluación del mecanismo de descarga de sedimentos</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>	<p>Forma para acreditar:</p> <p>Presentar en un plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la presente obligación de la medida, un informe técnico que contenga el estudio de dispersión de sedimentos; y que permita el sustento para establecer parámetros de descarga para garantizar la conservación del ecosistema acuático, campos de cultivo y población aguas debajo de la presa.</p> <p>Medio:</p> <p>Remitir a la DSAP del OEFA por Mesa de Partes Virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv).</p> <p>Plazo:</p> <p>Durante los sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.</p>

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar y seleccionar las medidas óptimas de manejo de sedimentos a partir de opciones viables (reducción de aporte de sedimentos aguas arriba, enrutamiento de sedimentos, remoción de depósitos y lavado de sedimentos). <p>Etapa 3: Modelamiento de descarga de sedimentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modelación numérica de la sedimentación y la descarga del embalse (formulación de transporte de sedimentos, sedimentación en el embalse, simulación de la descarga del embalse). • Establecer parámetros de descarga basados en límites de concentración de sólidos suspendidos, duración, frecuencia, volumen y programación de acuerdo a la capacidad de dilución y transporte del cuerpo. • Selección del escenario apropiado y elaborar un programa de descarga de sedimentos acumulados en el embalse (concentraciones máximas y los respectivos tiempos de descarga que no afecten la biodiversidad aguas abajo). <p>Etapa 4: Seguimiento y control</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementar un programa de monitoreo y control que permita asegurar las condiciones ambientales adecuadas, respecto a la calidad del agua de río, el ecosistema acuático, campos de cultivo y poblaciones aguas debajo de la presa. <p>Evaluar la eficiencia de las medidas adoptadas para el manejo de sedimentos mediante un análisis de beneficios y reportar los resultados con frecuencia trimestral.</p>		

Fuente: RDSAP 30-2024

Elaboración: TFA

7. El 27 de noviembre de 2024, Concesionaria Olmos interpuso un recurso de apelación⁴ contra la RDSAP 30-2024⁵ y, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
8. Mediante Resolución Directoral N° 00004-2025-OEFA/DSAP del 22 de enero de 2025⁶ (en adelante, **RDSAP 4-2025**), la DSAP prorrogó de oficio el plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular y la medida preventiva ordenadas en la RDSAP 30-2024.
9. El 31 de enero de 2025⁷ se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial ante el TFA⁸.

II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁹, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la Autoridad Supervisora ha sustentado debidamente las medidas administrativas ordenadas a Concesionaria Olmos a través de la RDSAP 30-2024.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre la competencia de la Autoridad de Supervisora para dictar medidas administrativas

12. El artículo 3 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que dicho sistema tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

⁴ Escrito con Registro N° 2024-E01-130236.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-014593 del 29 de enero de 2025, Concesionaria Olmos presentó un escrito complementario a su recurso de apelación (en adelante, **escrito complementario de apelación**).

⁶ Notificada al administrado el 23 de enero de 2025.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-018430 del 3 de febrero de 2025, Concesionaria Olmos presentó un escrito complementario a su recurso de apelación, al cual remitió el archivo PPT utilizado en su informe oral.

⁸ Mediante Proveído N° 1, notificado el 27 de enero de 2025, se citó a los administrados a la audiencia de informe oral.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (...)

13. En ese sentido, el artículo 4 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2024-MINAM, precisa que la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la Política Nacional del Ambiente, con el fin de lograr una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo sostenible de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.
14. A su vez, el artículo 15 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental, así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación instrumentos de gestión ambiental.
15. En esa línea, conforme a los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del Sinefa**)¹⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, que tiene entre sus funciones la supervisión en materia ambiental, la misma que le habilita —entre otros— a fiscalizar el debido cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como a dictar medidas administrativas, «a fin de lograr una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo sostenible de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país».
16. Sobre lo anterior, tanto la Ley del Sinefa como el Reglamento de Supervisión¹¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**), señalan que la función supervisora comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹².

¹⁰ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹¹ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

¹² **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado

17. Partiendo de ello, la DSAP como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a dictar medidas administrativas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) **Mandato de carácter particular;**
- b) **Medida preventiva;**
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

A.1 Sobre el mandato de carácter particular

18. Conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión¹³, los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
19. Por su parte, los mandatos de carácter particular deben ser dictados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26 del citado Reglamento:

Artículo 26. – Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

26.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.

26.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

20. Sobre la base de este marco normativo, este Tribunal ha establecido en anteriores pronunciamientos¹⁴, que los mandatos de carácter particular tienen los siguientes elementos:

riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

¹³ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 25.- Alcance

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

¹⁴ Ver: Resolución N° 878-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de diciembre de 2024, Resolución N° 546-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, Resolución N° 670-2023-OEFA/TFA-SE del 29 de diciembre de 2023, Resolución N° 092-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 038-2023-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2023, Resolución N° 350-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de agosto de 2022, entre otras.

- a) Son disposiciones exigibles al administrado con el objetivo que realice determinadas acciones (auditorías, estudios o la generación de información relacionada a su actividad).
- b) Deben estar debidamente motivados y establecer un plazo para su cumplimiento.
- c) Tienen como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

A.2 Sobre la medida preventiva

- 21. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión¹⁵, establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, (iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- 22. De manera concordante, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁶, se dispone que deben ser dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
- 23. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSAP se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
- 24. Ahora bien, esclarecido el marco jurídico que permite a la DSAP la emisión de un mandato de carácter particular y una medida preventiva, corresponderá en las siguientes líneas verificar si las medidas administrativas impuestas a Concesionaria Olmos se encuentran debidamente sustentadas.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión**
Capítulo III. Medidas Preventivas
Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

B. Sobre los hechos detectados durante las acciones de supervisión

25. En respuesta a las denuncias difundidas a través de las redes sociales sobre la mortandad de peces en el río Huancabamba, la DSAP llevó a cabo una supervisión especial del 7 al 10 de agosto de 2024. Durante esta supervisión, se constató que los días 2 y 7 de agosto de 2024 el administrado efectuó la descarga de sedimentos acumulados en el embalse de la presa Limón hacia el río Huancabamba.

26. Según lo manifestado por los representantes del administrado, la descarga de sedimentos se realizó debido a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, encargada de abastecer agua al túnel trasandino y al caudal ecológico. En ese contexto, la Autoridad Supervisora verificó la descarga de sedimentos al constatar que el embalse presentaba un volumen mínimo de agua embalsada (aproximadamente 50%), la acumulación de bancos de sedimentos a lo largo del río Huancabamba y la afectación de la fauna acuática, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro Nº 3: Condiciones verificadas del embalse y río Huancabamba

<p>Condición verificada en el embalse, a la fecha de la supervisión se observó que aún existía maquinaria retirando el sedimento que obstruía la rejilla de la bocatoma provisional y se estimó un volumen de agua y sedimento descargado de 3,4 MMC¹⁷.</p>	 <p>7 ago, 2024 2:11:41 p. m. 17M 684526 9347442 Jaén Cajamarca Altitud: 1121.5m Velocidad: 1.4km/h</p>	 <p>Zona libre de sedimentos Zona con sedimentos</p> <p>7 ago, 2024 2:11:41 p. m. 17M 684526 9347442 Jaén Cajamarca Altitud: 1121.5m Velocidad: 1.4km/h</p>
	<p>Se observa el ingreso de un flujo mínimo de agua al embalse.</p>	<p>Se observa, con referencia a la altura de la presa Limón, un estimado del 50% de sedimentos.</p>
 <p>7 ago 2024 2:11:49 p. m. 17M 684517 9347422 223° SW Jaén Cajamarca Altitud: 1114.2m Velocidad: 1.6km/h</p>		

¹⁷ Conforme al pie de página 25 de la RDSAP 30-2024, para el volumen estimado se tomó como referencia el caudal promedio 7.87 m³/s registrado en la salida de fondo de los reportes diarios y el tiempo de 5 días y tres horas, periodo que duró la emergencia; tomando como referencia que la descarga inició el día 2 de agosto de 2024 a las 8:00 horas y culminó el día 7 de agosto de 2024 a las 11:00 horas.

<p>Acumulación de sedimentos a lo largo del río Huancabamba (tramo aproximado de 80 km).</p>	 <p>Zona 1: Ubicado a 2.5 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 686141E; 9345435N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce de río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres y carachamas³⁵.</p>	 <p>Zona 2: Ubicado a 38 km aguas abajo de la presa Limón (UTM 716439E; 9331151N), en donde se observó la acumulación de sedimentos en el cauce del río Huancabamba con coloración oscura y peces muertos como bagres³⁶.</p>
<p>Peces muertos sobre los depósitos de sedimentos en el río Huancabamba.</p>		

Fuente: Informe de Supervisión (pp.9-10) y Anexo del Expediente de Supervisión N° 0176-2024-DSAP-CAGR

27. Posterior a ello, entre el 16 y el 24 de setiembre de 2024, la DSAP realizó una acción de verificación del embalse y del río Huancabamba, recorriendo aproximadamente 100 km, desde la presa Limón hasta el centro poblado de Chamaya. Durante esta inspección, se observaron diversas zonas con bancos de sedimentos removidos, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Condiciones verificadas del embalse y el río Huancabamba

	<p>Zona ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17M 731741E, 9337873N, donde se observó una capa superficial de sedimentos en la orilla este del río Chamaya, la cual tiene un espesor de 20 cm aprox. de color oscuro.</p>
	<p>Zona ubicada en las coordenadas UTM WGS84 17M 700911E, 9337155N, donde se observó una capa superficial de sedimentos en la orilla sur del río Huancabamba, la cual tiene un espesor de 100 cm aprox., de color oscuro.</p>

Fuente: RDSAP 30-2024 (pp. 10 y 11)

C. Sobre la medida preventiva dictada

28. En atención a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2024 y la acción de verificación efectuada en setiembre de 2024 en la unidad fiscalizable y en los ríos Huancabamba y Chamaya, la DSAP justificó la imposición de una medida preventiva a la Concesionaria Olmos. En este sentido, señaló que resulta necesario **realizar acciones de limpieza de los sedimentos acumulados en la sección de la presa** comprendida entre el estribo derecho y la zona de conducción hacia el aliviadero, con el propósito de garantizar un flujo libre de agua que minimice o elimine el riesgo o daño potencial al ambiente (flora, fauna, campos de cultivo y población), derivados de las descargas de sedimentos al río Huancabamba. Asimismo, se consideró que la proximidad del período de lluvias podría incrementar los caudales con carga de sedimento y palizada, lo que generaría el riesgo de una nueva obstrucción en la bocatoma provisional.

Imagen N° 2: Fundamento de la DSAP para el dictado de la medida preventiva

39. Ante ese escenario, las medidas a dictar deben estar orientadas a prevenir y/o minimizar las condiciones que dieron lugar a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional de la presa Limón, dado principalmente por la acumulación de sedimentos en el embalse.
40. Es así que, resulta necesario realizar acciones de limpieza a fin de garantizar un flujo libre de agua con el que se minimice y/o elimine el riesgo o daño potencial al ambiente (ecosistema acuático, flora, fauna, campos de cultivo y población) por la descarga de sedimentos al río Huancabamba. Este escenario también se ve puede ver afectado debido a que las lluvias venideras traen consigo caudales con carga de sedimento y palizada, de pueden obstruir nuevamente la bocatoma y se vea la necesidad de realizar la descarga de manera no controlada al cuerpo receptor.

Fuente: RDSAP 30-2024 (p. 14)

D. Sobre el mandato de carácter particular dictado

29. Del mismo modo, la Autoridad Supervisora advirtió que, en el EIA-d, el administrado evaluó que, para prevenir la pérdida significativa de la capacidad de almacenamiento del embalse por colmatación, se había previsto las siguientes medidas: (i) la interceptación de corrientes turbias mediante la descarga de excesos hídricos y caudales con alta concentración de sedimentos; (ii) el muestreo de sedimentos en la presa Limón; (iii) la medición continua de niveles del embalse; y, (iv) el mantenimiento del embalse.
30. No obstante, dichas actividades fueron planteadas únicamente con el propósito de mantener el volumen de agua en el embalse, **sin considerar los riesgos ambientales y/o sociales que se podrían presentarse en el río Huancabamba.**
31. En ese sentido, a través de la RDSAP 30-2024, la Autoridad Supervisora dictó el mandato de carácter particular, sustentándose en lo siguiente¹⁸:
- La deposición de sedimentos es el principal problema que afecta la vida útil de los embalses. El conocimiento de la tasa y el patrón de sedimentación de un embalse es necesario para poder estimar la vida útil remanente que se ha de asignar a un embalse durante su etapa operativa y, analizando su comportamiento, **se podrá**

¹⁸ RDSAP 30-2024 (pp. 10 y 11).

definir estrategias que, de implementarse, podrían disminuir la tasa de azolvamiento y prolongar su subsistencia¹⁹.

- El desarrollo de herramientas predictivas, como el modelado numérico del transporte de sedimentos, es un aspecto importante en la gestión sostenible de sedimentos, lo que permite prever cómo los sedimentos se erosionan y depositan en diferentes condiciones hidráulicas y climáticas²⁰.
32. En virtud de lo expuesto, la Autoridad Supervisora justificó la necesidad de ordenar el mandato de carácter particular al administrado, con el fin de establecer los parámetros óptimos de descarga a través de la salida de fondo, en función de la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor. Esto permitiría garantizar la conservación del ecosistema acuático, así como la protección de la flora, fauna, los campos de cultivo y la población.

Imagen N° 3: Fundamento de la DSAP para el dictado del mandato de carácter particular

65. Bajo ese contexto, el mandato de carácter particular ordenado involucra principalmente el desarrollo de las siguientes actividades: (i) caracterización del comportamiento de los sedimentos que permita identificar las condiciones óptimas para su descarga, (ii) el mecanismo de descarga o evacuación de los sedimentos, (iii) el modelamiento de descarga de sedimentos que permita conocer el escenario más apropiado, y (iv) seguimiento y control.

Fuente: RDSAP 30-2024 (p. 24)

E. Alegatos formulados por Concesionaria Olmos en su recurso de apelación

E.1. Sobre la medida preventiva

33. El recurrente alega que la medida preventiva no cumple con las condiciones de alto riesgo o inminente peligro, ni contribuye a mitigar la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional. Por el contrario, sostiene que su aplicación generaría el corte del servicio de trasvase y, al igual que lo ocurrido durante el evento de agosto de 2024, provocaría un arrastre significativo de sedimentos aguas debajo de la presa. En consecuencia, argumenta que no sería posible cumplir con la medida administrativa, cuyo propósito es prevenir y/o minimizar las condiciones que dieron lugar a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional.
34. Adicionalmente, sostiene que la DSAP no fundamentó adecuadamente la imposición de la medida preventiva, pues habría sustentado la existencia de una urgencia para controlar o reducir un inminente peligro o alto riesgo, así como para mitigar un posible daño ambiental, basándose únicamente en la temporada húmeda del año. Sin embargo, no habría tomado en cuenta que el evento ocurrido en agosto de 2024 se produjo en un contexto de sequía extrema, un fenómeno que, según el recurrente, no se había registrado en el río Huancabamba en los últimos 60 años y que tampoco estaba contemplado en su EIA-d.

¹⁹ Rivera A y, Vasconcelos J (2015). Criterios para el manejo de embalses colmatados, ver: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAT1643.pdf>

²⁰ Hauer, C., et al. (2018). State of the art, shortcomings and future challenges for a sustainable sediment management in hydropower: A review, *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, 98, 40–55. <https://doi.org/10.1016/j.rser.2018.08.031>

35. Para sustentar lo afirmado, presenta como evidencia: (i) el *Informe Técnico N° 11-2024/SENAMHI-DMA-SPC*, del 20 de setiembre de 2024; (ii) la *Nota de Redacción de la Red de Comunicación Regional – RCR* del 24 de julio de 2024 (Anexo 1 del escrito complementario); y, (iii) la *Nota de Prensa del Senamhi* del 13 de setiembre de 2024 (Anexo 2 del escrito complementario). Asimismo, señala que los bajos caudales fueron corroborados durante la Supervisión Especial 2024.
36. Asimismo, el administrado menciona que ya ha implementado y continuará ejecutando medidas orientadas a prevenir y minimizar las condiciones que dieron lugar a la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional. Entre estas medidas se incluyen: (i) el monitoreo de canal de aproximación y (ii) el control de sedimentación en el canal de aproximación, en concordancia con la finalidad de la medida preventiva.
37. Por otro lado, alega que, de haber cumplido el PEOT con las medidas de prevención (coordinaciones) contempladas en la Actualización del EIA-d, así como la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**) y las autoridades distritales y provinciales con las acciones de limpieza de ríos y quebradas, la emergencia ambiental podría haberse evitado. En ese sentido, argumenta que la DSAP no puede atribuirle responsabilidad por la emergencia ambiental ocurrida.

Análisis TFA

38. Al respecto, el principio del debido procedimiento se erige como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, al atribuir la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales aquel²¹.
39. El referido principio se configura como un presupuesto relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
40. Al respecto, en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se recoge al deber de motivación como regla general vinculada al debido procedimiento, a fin de que los administrados gocen del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

²¹

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.** La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

41. Sobre esta garantía, el artículo 3 del citado cuerpo legal²² señala que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
42. En esa misma línea, el referido precepto normativo dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado²³.
43. En esta línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, se establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a **evitar un inminente peligro o alto riesgo** de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como **mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental**²⁴.
44. En el caso en particular, conforme a lo indicado en párrafos anteriores, durante la Supervisión Especial 2024, la DSAP constató que durante los días 2 y 7 de agosto de 2024 el administrado había realizado la descarga de sedimentos acumulados en el embalse de la presa Limón hacia el río Huancabamba, toda vez que se pudo verificar que: (i) el embalse tenía un volumen mínimo de agua embalsada; (ii) la acumulación de bancos de sedimentos a lo largo del río Huancabamba; y, (iii) la fauna acuática impactada (peces muertos sobre los bancos de sedimentos).
45. En este sentido, dado que, a criterio del recurrente, la fundamentación empleada por la DSAP en el acto impugnado no permite evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Supervisión, esta Sala considera necesario verificar si se cumplieron las condiciones mínimas para la imposición de la medida preventiva.

²² **TUO de la LPAG**
Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico. (...)

²³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.
Artículo 27. – Alcance
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Cuadro N° 4: Análisis de los argumentos planteados por Consorcio Olmos

Cuestionamiento	Análisis del TFA
<p>• Sobre el inminente peligro</p> <p>El administrado señala que la ocurrencia de lluvias no genera un inminente peligro para la condición del embalse. Por el contrario, sostiene que, hacia finales de año, con el incremento de lluvias en la parte alta de la cuenca, el nivel de operación del embalse aumentaría, lo que permitiría mantener los sedimentos alejados de la zona de las estructuras de captación.</p> <p>Asimismo, indica que la operación de la presa a su máxima capacidad permite que los excedentes sean descargados a través de la salida de fondo y el</p>	<p>Al respecto, es importante tener en cuenta que la acumulación de los sedimentos en los embalses depende de factores hidrológicos, morfométricos, biológicos, geoquímicos y de operación²⁵.</p> <p>En ese sentido, cabe precisar que el embalse de la presa Limón se encuentra hidrográficamente ubicado en la cuenca del río Chamaya. Su curso principal, inicialmente denominado río Huancabamba, nace en la laguna Shimbrey y, tras confluir con río Chotano, adopta el nombre de río Chamaya²⁶. Esta red hidrográfica desemboca en el río Marañón por su margen izquierda, lo que implica que <u>el comportamiento hidrológico del embalse está influenciado por el sistema hidrográfico de la cuenca del río Amazonas</u>.</p> <p>Dicho ello, se debe también tener en cuenta que la cuenca amazónica del Perú presenta características fisiográficas y climáticas entre: (i) la <u>zona altoandina</u>, donde se ubica el embalse de la presa Limón, y (ii) la llanura amazónica²⁷.</p> <p>Dado que la presa Limón está situada en la zona altoandina, su infraestructura actúa como una barrera para los sedimentos que son transportados desde las montañas hasta la llanura amazónica.</p> <p>Cabe mencionar que la carga de sedimentos se incrementa a lo largo del trayecto debido a la erosión de los suelos. Además, es importante considerar que los sedimentos no se transportan de manera uniforme en los ríos, ya que los sedimentos finos se movilizan en la parte superficial o superior de la columna de agua²⁸, mientras que los sedimentos gruesos se concentran en el fondo del río²⁹. Estos últimos</p>

²⁵ Crosa, G., Castelli, E., Gentili, G., & Espa, P. (2010). Effects of suspended sediments from reservoir flushing on fish and macroinvertebrates in an alpine stream. *Aquatic Sciences*, 72, 85-95. <https://doi.org/10.1007/s00027-009-0117-z>

Espa, P., Batalla, R.J., Brignoli, M.L., Crosa, G., Gentili, G., Quadroni, S. (2019). Tackling reservoir siltation by controlled sediment flushing: Impact on downstream fauna and related management issues. *PLoS ONE*. 14(6): 1-26. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0218822>

Simon, A.; Thomas, R.E.; Curini, A.; Shields, F.D. (2002). "Case Study: Channel Stability of the Missouri River, Eastern Montana". *Journal of Hydraulic Engineering*. 128, 10:880-890. [https://doi.org/10.1061/\(ASCE\)0733-9429\(2002\)128:10\(880](https://doi.org/10.1061/(ASCE)0733-9429(2002)128:10(880)

Flórez, M.T., Parra, L.N., Bolaños, S.V., Gallo, L.J., Poveda & A., Agudelo, D.M. 2018. Sedimentation rates and characteristics of bottom sediments in three reservoirs of Antioquia, Colombia. *Ingeniería del agua*, 22(4), 177-194. <https://doi.org/10.4995/ia.2018.8001>

²⁶ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú. (2011). *Evaluación hidrológica de las cuencas amazónicas peruanas*. Ministerio del Ambiente. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Evaluacion%20hidrologica%20de%20las%20cuencas%20amazonicas%20peruanas.pdf>

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú. (s.f.). *Análisis de la variabilidad de la sección hidráulica fluvial en los puntos de control hidrométrico de ríos amazónicos*. Recuperado de <https://www.senamhi.gob.pe/load/file/01401SENA-47.pdf>

²⁷ Armijos, E., Crave, A., Vauchel, P., Fraizy, P., Santini, W., Moquet, J. S., Arévalo, N., Carranza, J., & Guyot, J. L. (2013). Suspended sediment dynamics in the Amazon River of Peru. *Journal of South American Earth Sciences*, 1(10), 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.jsames.2012.09.002>

²⁸ García, J. L., & Pérez, M. A. (2011). Análisis de la sedimentación en embalses durante la temporada de lluvias. *Revista Mexicana de Ingeniería Hidráulica*, 20(3), 309-320. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57792011000300309

²⁹ Martín, J. 2002. *Ingeniería Fluvial*. Argentina. UPC; Jiménez Puig, P. (2006). *Estudio sobre estabilidad de traviesas y lechos de escollera con transporte sólido* [Tesis de grado, Universitat Politècnica de Catalunya]. Repositorio UPCCommons. <https://upcommons.upc.edu/handle/2099.1/3306>

<p>aliviadero. Dado que en esta época se registran elevados caudales, sostiene que dichas descargas no presentan altas concentraciones de sedimentos. Como prueba de ello, argumenta que, durante los períodos de lluvia, no se ha registrado afectación al ecosistema acuático aguas abajo de la presa Limón.</p> <p>Adicionalmente, reitera que el inicio del período de lluvias no representa un escenario de inminente peligro para la operación de la presa Limón. Señala que la viabilidad ambiental ha sido evaluada y aprobada mediante la Actualización del EIA-d, donde se consideraron los riesgos y escenarios de emergencia en situaciones de avenidas extraordinarias de caudales y/o inundaciones. Además, sostiene que el diseño de la captación establece un nivel mínimo de operación</p>	<p>requieren una fuerza mayor fuerza de arrastre para su movimiento, lo que implica que su desplazamiento solo se produce bajo condiciones hidráulicas específicas.</p> <p>Desde una perspectiva general, la Real Academia Española (RAE) define los siguientes términos: (i) <i>inminente</i>, como aquello que amenaza o está para suceder prontamente; (ii) <i>peligro</i>, como riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal; y, (iii) el término <i>riesgo</i> como la contingencia o proximidad de un daño. En concordancia con ello, la normativa ambiental define el <u>riesgo ambiental</u> como la probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico (Anexo I de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 - Ley del SEIA)³⁰.</p> <p>En este contexto, y considerando la naturaleza de una medida preventiva (como su propio nombre lo indica), al imponerla, la Autoridad de Supervisión busca en todo caso evitar un mayor daño al ambiente basándose en hechos objetivos y que ciertamente hayan podido ser constatados.</p> <p>Por lo tanto, la <u>DSAP sí ha fundamentado el peligro inminente</u>, toda vez ha analizado los riesgos que se pueden generar por la permanencia de los sedimentos acumulados, principalmente en el eje de la presa Limón, así como la proximidad de la temporada húmeda, periodo en el cual el transporte de sedimentos también se incrementa.</p> <p>Sobre lo expuesto, el administrado no puede desconocer que, si bien durante la temporada húmeda (febrero – abril)³¹ se registran grandes caudales cuya fuerza de arrastre es mayor, las características geomorfológicas del río Huancabamba, así como la misma presa Limón, generan condiciones para que el transporte de sedimentos se disminuya³² y aumente el proceso de sedimentación, quedando una</p>
---	--

³⁰ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Anexo 1
Definiciones

(...)

26. Riesgo Ambiental: Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico.

³¹ Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón Actualización año 2024 (Anexo 4 del recurso de apelación)

(...)

2.6 Régimen Hidrológico y Sedimentario del Río Huancabamba y su Importancia para la Operación del Embalse Limón

De acuerdo con las propiedades hidrometeorológicas de su cuenca, que se encuentra bajo las incidencias climáticas de la Vertiente Altoandina Oriental (de la cuenca del río Amazonas), las descargas del río Huancabamba son muy variables tanto en tiempo, de un año a otro y de una temporada anual a otra, como en volúmenes. En general, tanto en años secos, como húmedos, las precipitaciones en la cuenca, y por lo tanto las escorrentías, abundan en la temporada de avenidas, que generalmente contempla el período de Enero a Junio, concentrándose en los meses Febrero, Marzo y Abril. El resto del año la cuenca es libre de precipitaciones intensas, y por ende las escorrentías descienden a sus magnitudes mínimas.

(...)

³² **Actualización del EIA** (pp. 12-14)

4. Línea Base Ambiental

(...)

4.3 Medio Físico

(...)

4.3.2.3 Transporte de sedimentos

(...)

El transporte de sedimentos del río Huancabamba se estima en 3,55 millones de m³/año; no obstante, parte del transporte de sedimentos, se reducirá debido al proyectado trasvase de aguas del río Huancabamba (...).

superior, lo que impediría que los sedimentos afecten la zona de las estructuras de captación.

El administrado también argumenta que la DSAP se ha limitado a considerar que, durante la época de lluvias, los procesos de sedimentación se intensifican, sin tomar en cuenta las medidas implementadas por su representada para mitigar dichos efectos. Entre estas medidas, menciona el diseño de la estructura de captación, el cual establece un nivel mínimo de operación superior, permitiendo así que los sedimentos se mantengan alejados de la captación.

En este sentido, el recurrente afirma que, tras el evento ocurrido en agosto de 2024, ha adoptado medidas que le han permitido controlar eficazmente los niveles de sedimentos en la bocatoma provisional, la cual se encontraría libre de material en suspensión. Este hecho, según señala, está acreditado en el reporte diario de control de palizada y sedimentos en el canal de acceso a la rejilla de la bocatoma provisional (Anexo 4 del escrito complementario). Por ello, concluye que no existiría un inminente peligro de daño grave al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

parte de ellos depositados no solo durante la temporada seca sino también durante la temporada de avenida, dichos sedimentos pudieron estar ya en el lecho del río Huancabamba o que provengan de procesos erosivos recientes.

Lo anteriormente descrito ha sido analizado por el mismo Consorcio Olmos en su *Estudio de Régimen Hidrológico y Sedimentario Actualizado* (Anexo 4 del recurso de apelación), en el cual se señala que, a diferencia de los años secos y muy secos, el embalse Limón, durante las temporadas de avenida —especialmente en los años húmedos— **enfrenta al reto de maximizar la descarga de sedimentos en suspensión que ingresan al embalse**, conforme se aprecia a continuación:

Dentro de este marco hidrológico del río Huancabamba, la operación del Embalse Limón en las temporadas de avenidas, especialmente en los años húmedos, se enfrenta con su principal reto de como descargar considerables excesos hídricos, manteniéndose la seguridad de diseño de la represa, y en segunda instancia, llevándose a lo máximo la descarga de sólidos en suspensión que ingresan al ente regulador, garantizándose que el embalse se llene a los fines de la temporada húmeda, hasta el nivel máximo de su operación normal de 1,120.00m.s.n.m. Asimismo, se debe evitar, en la medida de lo posible, las inundaciones de las tierras colindantes con el cauce del río Huancabamba, del valle ubicado aguas abajo de la Represa Limón. A diferencia, en los años secos y muy secos, el problema principal será proporcionar, a quien corresponda, la

Fuente: Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón-Volumen I, Actualización año 2024 (Anexo 4 del recurso de apelación) (p.22).

Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, si bien en la Actualización del EIA-d se señala que durante la temporada húmeda la presa Limón fue diseñada para operar en su máxima capacidad (Nivel Máximo de Operación de la Operación Normal – NAMO: 1120 m s. n. m.), el *Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba*, remitido por Consorcio Olmos, evaluó la información topográfica y batimétrica hasta el año 2023 y evidenció que, en la actualidad, dicho embalse funciona como el lecho de la corriente turbia, con una “**clara evidencia de colmatación**”.

En este contexto, la permanencia de sólidos finos suspendidos, tras su ingreso al embalse y su desplazamiento hacia el represamiento y las instalaciones de captación, depende de la velocidad de movimiento del agua en el vaso del embalse. Dicha velocidad se incrementa a medida que disminuye el volumen de almacenamiento; sin embargo, **no influye en la descarga de los sólidos retenidos en el embalse**.

Por esta razón, en el referido estudio se recomienda reducir el NAMO a niveles menores de 1113 o 1112 m s. n. m. durante los meses de máxima precipitación (febrero-abril). Asimismo, se concluye que, de mantenerse el nivel de operación actual del embalse, sería difícil aumentar la descarga de sólidos en suspensión desde su vaso, conforme se detalla a continuación:

(...)
De los planos presentados en las Hojas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del Anexo 05.01, y también, en los Cuadros 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 5.10, se aprecia que, en el tramo indicado, luego de nueve (09) años de la operación del Embalse Limón, todavía se distingue ligeramente el cauce antiguo del río Huancabamba, activo antes de represamiento del río mencionado, que actualmente se desempeña como el lecho de la corriente turbia, con una clara evidencia de colmatación.
(...)

La permanencia de sólidos finos en flotación, después de su ingreso a las aguas mansas del embalse, y su traslado hacia el represamiento y las instalaciones de la captación de servicio y de la descarga de excesos hídricos, dependerá de la velocidad de movimiento del agua por el vaso del embalse que, en general, se incrementa conforme como disminuye volumen del almacenamiento, y las propiedades físicas de sólidos en suspensión, especialmente de su tamaño, pero **no tanto para incidir sustancialmente en la descarga de sólidos en suspensión del ente regulador.**

Conforme con lo indicado es evidente que por medio de la operación del Embalse Limón no se podrá hacer mucho para incrementar descargas de sólidos en suspensión de su vaso, salvo de bajar el nivel máximo de su operación normal de 1,120.00 a niveles menores, por ejemplo a 1,113.00 o 1,112.00m.s.n.m., en la temporada de los tres (03) meses de avenidas intensas, de Febrero a Abril, de los años húmedos, u otros apropiados, para los fines de disminuir su volumen operativo, y consecuentemente incrementar la velocidad de traslado de agua que

(...)

Fuente: Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón-Volumen IV, Actualización año 2024 (Anexo 4 del recurso de apelación) (p.52).

Así también, a través de dicho estudio, se deja en claro que, a pesar de reducir los niveles de NAMO para interceptar las corrientes turbias, o descargar los sólidos suspendidos decantados o depositados junto con la descarga de exceso hídrico; es decir, a través del aliviadero³³ y compuerta de fondo³⁴ o de purga, **únicamente esta acción permitirá lavar los sólidos precipitados, pero no los consolidados ni empedrados, sobre los cuales se requerirá incluir medios mecánicos** como puede ser el dragado.

Además de interceptar las corrientes turbias, es decir de alta concentración de sólidos en suspensión, o de descargar los sólidos en suspensión aún flotantes, junto con descargas de excesos hídricos del embalse, salidas de fondo, o de purga, también se pueden usar en el proceso del lavado de sólidos en suspensión, decantados o depositados. **Para los fines indicados es necesario considerar que únicamente se pueden lavar los sólidos precipitados, pero no consolidados, ni tampoco empedrados, es decir la acción se limitaría sólo a los sólidos recién decantados, al contrario sería necesario incluir medios mecánicos.**

Fuente: Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón-Volumen IV, Actualización año 2024 (Anexo 4 del recurso de apelación) (p.55).

Por otra parte, respecto de las medidas adoptadas a las que hace referencia el administrado, se debe indicar que, de la revisión del Anexo 4 de su escrito complementario del 26 de diciembre de 2024 —es decir, **con posterioridad al dictado de la medida preventiva** (31 de octubre de 2024³⁵)— se advierte que, según el reporte de control de palizada y sedimentos, el canal de acceso a la rejilla de la Bocatoma Provisional se encuentra libre de material en suspensión, por lo que no requeriría dragado.

No obstante, la instalación de un sistema de dragado flotante para el material sedimentario del embalse (conforme al Anexo 3 y Anexo 4 de su escrito complementario) se llevó a cabo con posterioridad al dictado de la medida preventiva. Cabe precisar que dicha medida se sustentó en los hallazgos de la Supervisión Especial 2024 y en las acciones de verificación realizadas en setiembre 2024. En consecuencia, este medio probatorio, así como las fotografías remitidas posteriormente (Anexo 3

³³ Actualización EIA-d (p.12 del Capítulo)

a) Aliviadero

El aliviadero está diseñado para efectuar el control y evacuación de avenidas del río Huancabamba durante el período de lluvias. Esta estructura está construida en el lado izquierdo de la presa y del cauce del río (...).

³⁴ Actualización EIA-d (p.13 del Capítulo)

b) Salida de fondo con el túnel de purga

El túnel de purga ha sido diseñado para el tránsito de las avenidas del río Huancabamba en época de lluvias o para el tránsito de sedimentos. Este volumen es conducido hacia la salida de fondo durante el proceso de purga o evacuación de sedimentos (...).

³⁵ Notificada al administrado el 4 de noviembre de 2024.

del escrito complementario), no inciden sobre los hechos que motivaron el dictado de la medida preventiva.

Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que, durante la Supervisión Especial 2024, la DSAP verificó que las acciones de limpieza de sedimentos de la presa se enfocaron únicamente en la limpieza y conformación del canal de aproximación hacia la Bocatoma Provisional. Sin embargo, se constató que se mantenían los sedimentos acumulados en la sección comprendida entre el estribo derecho de la presa y la zona de conducción hacia el aliviadero, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:



Fotografía N° 2. Se observa, con referencia a la altura de la presa Limón, un estimado del 50% de sedimentos.

Fuente: RDSAP 30-2024 (p.10)

Sobre la base de tales consideraciones, para este Colegiado, el dictado de la medida preventiva ha sido debidamente motivado en tanto se ha acreditado el inminente peligro de producirse un daño al ambiente y entorno natural.

• **Sobre el alto riesgo**

Por otra parte, el administrado sostiene que la DSAP no ha estimado ni justificado correctamente el volumen de 3,4 MMC de agua y sedimentos descargados. Argumenta que dicho cálculo fue realizado tomando en cuenta únicamente los caudales instantáneos de operación de la compuerta entre las 07:00 y las 19:00 horas, sin considerar la primera acción operativa de desembalse, en la que se descargaron los caudales naturales del río. En consecuencia, señala que el volumen total descargado debería corresponder al volumen almacenado en la presa al inicio del proceso de desembalse, lo que arrojaría un valor correcto de 2,5 MMC.

Asimismo, el recurrente indica que la Autoridad Supervisora, sin sustento técnico suficiente, estaría señalando que los

Al respecto, se debe precisar que, durante la Supervisión Especial 2024, se constató, entre otros aspectos, lo siguiente: **(i)** la acumulación de bancos sedimentos recientes a lo largo del río Huancabamba (aproximadamente 80 km); y **(ii)** la presencia de peces muertos sobre los depósitos de sedimentos en el mismo río, conforme se detalla en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

En ese sentido, la **DSAP ha fundamentado la existencia de un alto riesgo**, dado que ha analizado el riesgo que se genera por la permanencia de los sedimentos acumulados, los cuales podrían ser descargados en cualquier momento directamente al río Huancabamba. Esto podría ocasionar impactos ambientales negativos sobre el ecosistema acuático, la flora, la fauna, los campos de cultivos y, consecuentemente, sobre la población asentada aguas abajo de la presa Limón.

Asimismo, respecto al volumen de agua y sedimentos descargados durante el desembalse, estimado en 2,5 MMC por Consorcio Olmos, cabe señalar que este cálculo no se contrapone al volumen de agua estimado por la DSAP en 3,4 MMC. Ello se debe a que la estimación de la DSAP se basó en los caudales instantáneos de operación de la compuerta registrados entre las 07:00 y las 19:00 horas, durante los días 2 y 7 de agosto de 2024, es decir, **tras el desembalse y no durante el mismo**. En este sentido, **el volumen estimado representa únicamente el caudal instantáneo promedio registrado durante esos días, expresado en unidades de volumen y considerando el tiempo de descarga**, tal como se aprecia a continuación:

sedimentos ocupan aproximadamente el 68% de la capacidad total de almacenamiento del embalse y que los sedimentos en la zona de la rejilla habrían alcanzado elevaciones entre 1 102 y 1 105 m.s.n.m.

Del mismo modo, sostiene que la DSAP estaría atribuyendo la existencia de un alto riesgo sin considerar que, posterior a la emergencia ocurrida en agosto de 2024, su representada ha implementado medidas adicionales para mitigar los riesgos en sus procedimientos internos, tales como: (i) un sistema de bombeo con superficie flotante y móvil que permite una operación dinámica para atender de manera preventiva la acumulación de sólidos en el fondo del canal de aproximación a la bocatoma provisional; y (ii) un sistema de control de sedimentos en dicho canal de aproximación.

Finalmente, añade que la DSAP no ha considerado que la presencia de sedimentos en la pantalla de la presa resulta favorable, pues actúa como un cobertor natural (blanket) que contribuye a reducir posibles filtraciones en el dique, de acuerdo con lo señalado en el Informe CTO-O&M-211 (Anexo 3 del escrito complementario).

26. De acuerdo con los Registros Diarios de Operación del 2 al 8 de agosto del 2024³⁶, se verificó que, entre el 2 al 7 de dicho mes, el caudal de descarga en la salida de fondo registraba una variación desde los 5,35 m³/s hasta los 10,88 m³/s, motivo por el cual se restringió la entrada de agua por la bocatoma provisional y el canal ecológico, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4. Registros Diarios de Operación del 2 al 8 de agosto del 2024

Fecha/ Hora	Caudal de ingreso al embalse (m ³ /s)	Caudal bocatoma provisional (m ³ /s)	Caudal ecológico (m ³ /s)	Caudal salida de fondo (m ³ /s)	Nivel de embalse (msnm)
02/08/24 [7:00]	6.03	0.00	0.00	0.00	1106.07
02/08/24 [19:00]	6.03	0.00	0.00	10.55	1105.00
03/08/24 [7:00]	6.03	0.00	0.00	6.02	1105.00
03/08/24 [19:00]	6.03	0.00	0.00	10.25	1105.00
04/08/24 [7:00]	6.03	0.00	0.00	10.25	1105.00
04/08/24 [19:00]	6.03	0.00	0.00	10.24	1105.00
05/08/24 [7:00]	5.67	0.00	0.00	7.20	1105.00
05/08/24 [19:00]	5.67	0.00	0.00	7.20	1105.00
06/08/24 [7:00]	5.36	0.00	0.00	5.35	1100.00
06/08/24 [19:00]	5.67	0.00	0.00	5.67	1094.62
07/08/24 [7:00]	5.67	0.00	0.00	5.67	1094.44
07/08/24 [19:00]	6.31	0.00	0.00	0.00	1101.63
08/08/24 [7:00]	6.31	0.00	0.00	0.00	1104.97

Fuente: Registros Diarios de Operación de la CTO.

27. En ese sentido, se estima que el volumen descargado de agua y sedimentos durante el referido periodo por la salida de fondo hacia el río Huancabamba fue de 3.4 MMC³⁷.

Fuente: RDSAP (p. 9)

Respecto al 68% de volumen estimado de pérdida de almacenamiento por acumulación de sedimentos del embalse de la presa Limón, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho valor porcentual fue sustentado en el considerando 30 de la RDSAP 30-2024, así como en las notas al pie de página 30 y 32 de la referida resolución. Cabe señalar que, para dicho cálculo, la DSAP tomó como referencia el Informe Técnico Servicio de Levantamiento Topográfico-Batimétrico para determinar la capacidad actual del almacenamiento del embalse Limón-CONTRATO CTM-0&M/003-2023 (en adelante, Informe topográfico-batimétrico 2023), elaborado por la empresa ARGOS ENGINEERING & PROJECTS a solicitud de Consorcio Olmos. Dicho documento fue presentado por el propio administrado durante la Supervisión Especial 2024 y se encuentra en el Anexo 7 del Acta de Supervisión.

De la revisión de mencionado informe, se corrobora que, a partir del levantamiento batimétrico y topográfico realizado entre los años 2012 y 2023, se concluyó que, al año 2023, el volumen total del embalse correspondía a 11,67 MMC (a 1 120 m.s.n.m. de nivel máximo de aguas ordinarias - NAMO). Por lo tanto, considerando que la capacidad de diseño original del embalse fue de 37 MMC³⁶, la DSAP estimó que el volumen acumulado de sedimentos asciende a 25,33 MMC (resultado de la diferencia entre la capacidad de diseño y el volumen útil actual). Este valor representa aproximadamente el 68% de la capacidad total de diseño del embalse, conforme se detalla a continuación:

³⁶ Actualización EIA-d (Capítulo V, p.10) (...)

Tabla 5-5: características del embalse Limón

Volumen del embalse	
Volumen útil	27 MMC
Volumen muerto	10 MMC
Volumen total	37 MMC
Niveles de agua	
Nivel normal	1120 msnm
Nivel máximo de operación	1120 msnm
Nivel mínimo de operación	1105 msnm
Nivel de coronación de la represa	1123 msnm
Nivel normal del embalse durante el período de avenida	1113 msnm

Tabla III-12 Volumen perdido en el embalse Limón entre las campañas batimétricas del 2022 y 2023

Descripción	Elevación (msnm)	Volumen 2012 (MMC)	Volumen 2015 (MMC)	Volumen 2016 (MMC)	Volumen 2017 (MMC)	Volumen 2018 (MMC)	Volumen 2019 (MMC)	Volumen 2020 (MMC)	Volumen 2021 (MMC)	Volumen 2022 (MMC)	Volumen 2023 (MMC)	Volumen perdido 2022-2023 (MMC)
Volumen Total	1,120.00	36.88	30.46	27.79	22.56	21.48	19.63	18.35	15.36	14.63	11.67	2.96
Volumen Útil	1,120.00 - 1,105.00	26.96	24.22	23.59	19.47	18.53	17.72	16.78	14.46	14.13	11.22	2.92
Volumen Muerto	1,105.00	9.92	6.23	4.20	3.09	2.95	1.91	1.56	0.90	0.50	0.46	0.04

El volumen útil es la diferencia entre el NAMO y el NAMI, que tiene un valor de 11'217,785.80 metros cúbicos.

Fuente: Informe topográfico-batimétrico 2023 (p.53)

Lo antes referido también guarda relación con el Estudio Hidrológico y Sedimentario remitido a través del Anexo 04 de su recurso de apelación, mediante el cual —a través de una simulación de colmatación del embalse— se estima que durante los 11 años hidrológicos (desde el 2012 al 2022) la pérdida total del volumen registrada por medio del levantamiento topográfico-batimétrico es de 25,206 MMC (hm³), tal como se aprecia a continuación.

La simulación de colmatación del Embalse Limón, en el período de once (11) años hidrológicos, desde 2012/13 hasta 2022/23, considerándose, para el año hidrológico 2022/23, las correspondientes ingresos de sólidos en suspensión y de acarreo de 2'074,610t y 197,000m³, respectivamente, y la salida (o descarga) de sólidos en suspensión de 2,456.62t, la pérdida total del volumen del ente regulador entre los años hidrológicos 2012/13 y 2022/23 ha resultado en 20.67hm³, 4.53hm³ por debajo de la referente pérdida de volumen registrada por medio del levantamiento topográfico-batimétrico, del año 2023, de 25,206hm³.

Fuente: Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón-Volumen IV, Actualización año 2024 (Anexo 4 del recurso de apelación) (p.85).

Por otra parte, contrario a lo alegado por el administrado, si bien un alto porcentaje de los sedimentos transportados por el río Huancabamba queda retenido en el embalse y cubre su lecho, estos no controlan las filtraciones ni están diseñados para ello³⁷. Por el contrario, su acumulación excesiva podría comprometer la estabilidad de la presa³⁸.

Es importante mencionar que los *blankets* o mantos impermeables son capas de material de baja permeabilidad diseñadas para reducir la filtración de agua a través del suelo o subsuelo en una presa. Su instalación se realiza durante la fase de construcción y su composición puede incluir arcilla compactada, geotextiles, concreto o inyecciones de cemento, dependiendo de las características geotécnicas del sitio y los objetivos estructurales de la presa. A diferencia de estos, los sedimentos están compuestos por materiales granulares como arena, grava, arcilla y limo, los cuales son transportados naturalmente por el río. Debido a su naturaleza, estos materiales no cumplen una función de impermeabilización ni están diseñados para actuar como un manto impermeable en la estructura de la presa.

En este contexto, de la revisión de la línea base de la Actualización del EIA, se advierte que Consorcio Olmos no consideró en su diseño estructural que los sedimentos transportados por el río Huancabamba

³⁷ Cuéllar Barrera, J. M. (2020). *Determinación del caudal de infiltración en la cimentación de la presa Camilaca en el distrito de Camilaca, provincia de Candarave, región Tacna, 2019*. Universidad Continental. Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8076/3/IV_FIN_105_TI_Cuellar_Barrera_2_020.pdf

³⁸ Obialor, C., Okeke, O., Onunkwo, A., & Fagorite, V. (2019). Reservoir sedimentation: Causes, effects, and mitigation. *ResearchGate*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/337254018_RESERVOIR_SEDIMENTATION_CAUSES_EFFECTS_AND_MITIGATION

	<p>pudieran desempeñar una función de <i>blanket</i>. En efecto, en la documentación técnica solo se estableció un rango de caudal de filtración de la presa entre 0 y 100 l/s, valor que es superior a los caudales unitarios de filtración reportados por el administrado en el Anexo 3 de su escrito complementario (con valores entre 0,0006 y 0,035 l/s).</p> <p>No obstante, como se ha señalado previamente, dentro de las condiciones de diseño de la presa Limón, no se incluyó la presencia de los sedimentos transportados por el río Huancabamba como un elemento estructural con funciones de impermeabilización.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>4.3.2.5 Perdidas por filtraciones de la presa</p> <p>Las pérdidas por filtración de la presa registradas fluctúan entre 0,0 a 100 L/s.</p> </div> <p>Fuente: Actualización del EIA- Resumen Ejecutivo (p.15)</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p>3.2.1.1 Presa Limón</p> <p>3.2.1.1.1 Cuerpo de la presa</p> <p>El cuerpo de la presa tiene una altura máxima de 43 m, la que le permite tener una capacidad de almacenamiento de 37 millones de m³. La longitud en la corona 320 m. Los taludes de la presa tiene una pendiente, aguas arriba y aguas abajo, de 1V:1.5H, este último, contiene dos bermas de 10 m de ancho cada una, utilizados como caminos de acceso a la corona de la presa. Estos taludes proporcionan la estabilidad a la presa tanto en condiciones estáticas, como bajo la acción de un sismo.</p> <p>El material del cuerpo de la presa está compuesto por grava natural, con tamaño máximo de guijarros hasta 40 cm y el porcentaje de finos ($d \leq 0,074\text{mm}$) menor de 5%. Su construcción implicó la disposición en capas de 40 cm, compactadas con rodillos vibratorios de 10 t, con un mínimo de 4 pasadas. El terraplén y la compactación, por lo general, se llevó a cabo previa colocación de las zonas de filtros (2B) y transición (3A).</p> <p>La zona de transición (3A) está construida con materiales de grava natural, de tamaño máximo de 20 cm, con un porcentaje máximo de finos de 5%. La zona de filtro, junto a la zona de transición, se ha construido simultáneamente mediante capas de 30 cm, luego de haber culminado el bordillo de concreto poroso.</p> <p>La zona de filtros (2B) está construida con material gravoso – arenoso clasificado. La zona 2A es, igualmente, una zona de filtro, cuyo propósito es proteger la migración de partículas de limo ubicadas sobre la losa de concreto <i>plinth</i>, siempre que ocurran deformaciones del relleno de las juntas de dilatación entre los segmentos de la losa.</p> <p>La corona de la presa tiene 3 m de alto, respecto al nivel de remanso máximo. Esta estructura evita que la presa sea desbordada, aun si una de las compuertas deje de funcionar durante el paso de la crecida, con un período de retorno de 10 000 años. La corona tiene una capa afirmada con gravas y arcillas de 30 cm de espesor.</p> <p>La losa de concreto sobre el talud, aguas arriba, garantiza la estanqueidad de la presa. En el pie del talud, aguas arriba, la losa de concreto se apoya sobre el plinto, cuyo ancho es de 6 m, en el valle del río, 3 m, en los flancos de la presa, y su altura es de 0,8 m en promedio. La protección del talud, aguas abajo, está construida a base de roca de cantera.</p> <p>3.2.1.1.2 Cimentación de la presa y obras de impermeabilización</p> <p>La presa cuenta con una cimentación de losa <i>plinth</i>. Para esta estructura se ha excavado una profundidad de 5 m, cerca de la roca dura.</p> </div> <p>Fuente: Actualización del EIA – Capítulo III (p.3)</p> <p>Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que se encuentra acreditado el alto riesgo de afectación al ambiente y al entorno natural, sustentando así la medida preventiva impuesta.</p>
<p>• Sobre mitigar las causas</p> <p>El recurrente sostiene que la medida preventiva impuesta no contribuiría a mitigar la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional, pues su cumplimiento solo sería viable mediante el vaciado</p>	<p>Contrario a lo argumentado por el administrado, en la RDSAP 30-2024³⁹, la Autoridad Supervisoras fundamentó la imposición de la medida preventiva en la existencia de un peligro inminente y un alto riesgo, <u>y no en la mitigación de las causas que originaron la degradación o daño ambiental</u>.</p> <p>Asimismo, es importante precisar que la prevención de la obstrucción de la rejilla de la bocatoma provisional no constituye una medida de mitigación ambiental, ya que su finalidad es esencialmente operativa dentro del funcionamiento del embalse. Dicha actividad no está orientada a evitar un daño ambiental, sino a garantizar la continuidad y eficiencia del sistema hidráulico de la presa Limón.</p>

39

Ver considerandos 8 al 16 de la RDSAP 30-2024.

<p>del embalse, lo que en las condiciones actuales: (i) implicaría la interrupción del servicio de trasvase; (ii) generaría un elevado arrastre de sedimentos aguas abajo de la presa, como ocurrió durante la emergencia ambiental; (iii) resultaría ineficaz, dado que la extracción de sedimentos en la zona sería rápidamente revertida por la dinámica natural de estos materiales; y (iv) no se ajustaría a las condiciones de operación y seguridad de la presa, ni consideraría el comportamiento integral del material sedimentario.</p>	<p>Por otra parte, si bien el apelante sostiene que el cumplimiento de la medida preventiva afectaría el servicio de trasvase, la falta de intervención prolongada sobre los sedimentos acumulados en la presa Limón podría comprometer no solo su capacidad operativa a una escala mayor a lo ocurrido en agosto de 2024, sino también incrementar los riesgos asociados a la descarga de grandes volúmenes de sedimentos en el río Huancabamba, ya sea a corto o largo plazo.</p> <p>En ese sentido, es necesario precisar que la medida preventiva no limita al administrado a realizar la limpieza de los sedimentos acumulados en la sección comprendida entre el estribo derecho de la presa y la zona de conducción hacia el aliviadero únicamente mediante la abertura de la compuerta de fondo o purga. Por el contrario, el administrado puede optar por medios mecánicos para su ejecución. De hecho, es el propio administrado quien a través del <i>Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón</i>, deja en claro que, a pesar de reducir los niveles de NAMO para interceptar las corrientes turbias, o descargar los sólidos suspendidos decantados o depositados junto con la descarga de exceso hídrico; es decir a través del aliviadero⁴⁰ y compuerta de fondo⁴¹ o de purga, únicamente esta acción permitirá lavar los sólidos precipitados, <u>pero no los sedimentos consolidados (como los que recubren el eje de la presa), sobre los cuales se requerirá incluir medios mecánicos</u>⁴² como puede ser el dragado, mecanismo que fue utilizado por Consorcio Olmos para liberar y conformar el canal de aproximación hacia la Bocatoma Provisional en agosto de 2024.</p> <p>Por último, si bien el administrado alega que la extracción de sedimentos en la zona sería rápidamente revertida por la dinámica de los mismos, ello no desvirtúa la motivación de la medida preventiva, cuya finalidad es minimizar el riesgo o daño potencial al ecosistema acuático, la flora, la fauna, los campos de cultivo y la población.</p> <p>Lo anterior cobra mayor relevancia al considerar que, según el mapa de velocidades (Imagen N° 1 del Anexo 3 del recurso de apelación), la velocidad del flujo en la zona delimitada para la limpieza tiende a ser nula, por lo que, <u>no se generan fuerzas de arrastre de flujo, que permitan mover los sedimentos acumulados en dicha área del dique de la presa.</u> En consecuencia, <u>se requiere de medios mecánicos como el dragado</u>, el cual ya fue utilizado durante el evento ocurrido en agosto de 2024. Por ello, las condiciones de operación y seguridad de la presa no están restringidas a un único mecanismo de limpieza de sedimentos, sino que también deben incluir alternativas como el dragado, que fue empleado durante el evento de agosto 2024 y ha sido indicado en el <i>Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón</i>.</p> <p>A continuación, se presenta la imagen con el gráfico de velocidades del embalse, en el que se delimita el área establecida por la DSAP para la limpieza de sedimentos.</p>
---	---

⁴⁰ Actualización EIA-d (p.12 del Capítulo)

c) Aliviadero

El aliviadero está diseñado para efectuar el control y evacuación de avenidas del río Huancabamba durante el período de lluvias. Esta estructura está construida en el lado izquierdo de la presa y del cauce del río (...).

⁴¹ Actualización EIA-d (p.13 del Capítulo)

d) Salida de fondo con el túnel de purga

El túnel de purga ha sido diseñado para el tránsito de las avenidas del río Huancabamba en época de lluvias o para el tránsito de sedimentos. Este volumen es conducido hacia la salida de fondo durante el proceso de purga o evacuación de sedimentos (...).

⁴² Estudio de Regímenes Hidrológico y Sedimentario del río Huancabamba en Limón -Volumen IV, Actualización año 2024 (Anexo 4 del recurso de apelación) (p.55).

En efecto, en el mapa de velocidades del embalse de la imagen N° 1, se observa lo siguiente: (i) en las zonas rojas, las áreas en las que las velocidades son más altas y con mayor arrastre de sedimentos y (ii) en las zonas azules, las áreas en las que las velocidades tienden a ser nulas o tienden a ser depositados. Sin embargo, la mayor parte del área delimitada por OEFA está fuera del flujo de agua y en medio de las áreas de influencia de cada una de las estructuras, en donde es menos susceptible el arrastre de sedimentos.

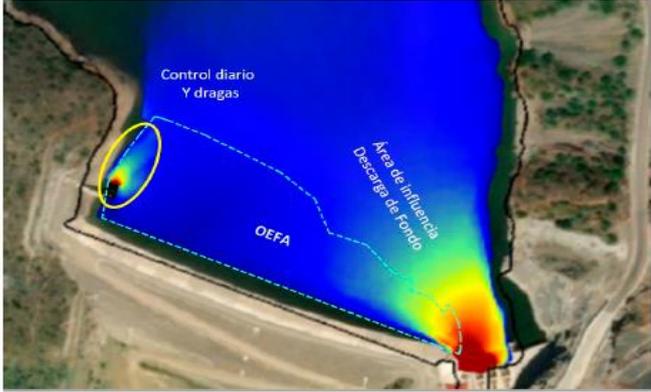


Imagen N° 1. Mapa de velocidades (Fuente: consultor CTO, 2024)
Fuente: Anexo 3 del recurso de apelación del recurso de apelación (p.9).

Elaboración: TFA

46. En consecuencia, al no haberse evidenciado deficiencia probatoria, como sostiene Consorcio Olmos, y habiendo esta Sala constatado que la DSAP fundamentó adecuadamente su decisión en base a lo identificado objetivamente durante la Supervisión Especial 2024 y la posterior acción de verificación en septiembre de 2024, se concluye que la Autoridad Supervisora cumplió con los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Supervisión. Por ello, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto.
47. Por otro lado, si bien la descarga de sedimentos acumulados en el embalse de la presa Limón hacia el río Huancabamba en agosto de 2024 impactó negativamente en la fauna acuática y las áreas agrícolas aguas abajo de la presa (como se evidencia en el Cuadro N° 3 e Imagen N° 1 de la presente resolución), este evento **ocurrió durante la temporada seca**. No obstante, el peligro inminente y alto riesgo advertidos por la Autoridad Supervisora, conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, no están restringidos a una determinada estacionalidad hidrológica, sino que radican en la posibilidad de que un evento similar vuelva a ocurrir. Esto se debe a que en el embalse de la presa Limón aún persiste una gran cantidad de sedimento acumulado en proximidades de la Bocatoma Provisional, pues la limpieza realizada para reanudar operaciones solo liberó un tramo que conduce a las compuertas de dicha bocatoma.
48. Adicionalmente, respecto a los documentos presentados por el recurrente, se debe aclarar que, si bien las comunicaciones emitidas por la Red de Comunicación Regional y el Senamhi en julio y septiembre de 2024 indican que la región de Cajamarca atravesaba un período de sequía, en ninguna de ellas se menciona que dicho evento correspondiera a una sequía⁴³ “extrema” ni que las

⁴³ La sequía es un evento climático extremo de origen natural, que resulta de la deficiencia de lluvias considerablemente inferiores a lo considerado como normal.

precipitaciones registradas fueran las más bajas de los últimos 60 años. De hecho, el Senamhi señala que la escasez de precipitación obedeció a una persistente falta de humedad y vientos del oeste, factores que se regularizarían hacia mediados de octubre, conforme al período de transición indicado en el Informe Técnico N° 11-2024/SENAMHI-DMA-SPC, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Sobre la sequía durante el año 2024 en la región de Cajamarca

Nota de Redacción de la Red de Comunicación Regional – RCR	
<p>RCR, 24 de Julio 2024.- El ingeniero Iván Veneros, jefe del SENAMHI de Cajamarca, dijo que la región Cajamarca está viviendo una temporada de sequía que se prolongará hasta agosto y septiembre. Precisó que las provincias de San Miguel, San Pablo y Contumazá son las más afectadas de la región por la ausencia de lluvias.</p> <p>“Este año sí se está sintiendo con mucho más énfasis por el hecho de que ya hace más de tres semanas que prácticamente no se ha registrado ninguna precipitación, salvo en algunos sectores de la parte sudoriental y la provincia Cajabamba donde ha ocurrido algunos episodios de lluvias, pero de baja intensidad”, dijo a través de Red de Comunicación Regional (RCR).</p> <p>Señaló que prácticamente en todo el mes de julio no se han producido precipitaciones en gran parte de la región. “Esto hace que las anomalías negativas sean muy acentuadas con respecto a sus valores normales. Cabe también resaltar el hecho de que el mes de julio históricamente es el mes más seco del año, es el mes donde prácticamente las precipitaciones se ausentan”, indicó.</p>	
Nota de Prensa del Senamhi del 13 de setiembre de 2024	
<p>UFC Senamhi 13 de setiembre de 2024 - 1:01 p. m.</p> <p>El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi) informa que las provincias de la zona norte del departamento de Cajamarca presentaron deficiencias localizadas de lluvias desde febrero del 2024, las cuales se acentuaron durante julio y agosto, con reportes de anomalías de hasta el -100%. Esto provocó que el flanco oriental de Cajamarca cerrara el período de lluvias 2023-2024 con deficiencias de entre el -15% y -30%.</p> <p>(...)</p> <p>Especialistas del Senamhi indicaron que, esta escasez de lluvias que refleja una deficiencia notable en comparación con los valores climáticos de la región, se debe a una persistente escasez de humedad y vientos del oeste fortalecidos que limitaron su ocurrencia.</p> <p>(...)</p> <p>Los pronósticos climáticos sugieren que es más probable el déficit de precipitaciones durante el mes de setiembre y un comportamiento entre normal a inferior a lo normal en octubre. Se recomienda mantenerse actualizado con los reportes meteorológicos para monitorear cualquier cambio en las condiciones atmosféricas.</p> <p>(...)</p>	
Informe Técnico N° 11-2024/SENAMHI-DMA-SPC	
<p>Sierra norte occidental: Sierra de Piura, Cajamarca, Lambayeque y La Libertad</p> <p>El escenario más probable para las lluvias es de condiciones inferiores a lo normal (44%). Es probable un escenario de temperaturas máximas superiores a lo normal (42%); y temperaturas mínimas entre inferiores a lo normal (39%) y dentro de lo normal (36%).</p>	

Fuente: Anexo 1 y 2 del escrito complementario e Informe Técnico N° 11-2024/SENAMHI-DMA-SPC⁴⁴ (p. 7)
Elaboración: TFA

49. Asimismo, se debe mencionar que, a través del Informe Técnico N° 06-2024/SENAMHI-DMA-SPC⁴⁵ del 19 de junio de 2024, el Senamhi previó que entre julio y agosto de 2024 se registrarían precipitaciones por debajo de lo normal, sin que ello configurase un evento de sequía extraordinario o sin precedentes en los últimos 60 años.
50. En ese sentido, los documentos presentados por el administrado no acreditan que el desplazamiento de una gran cantidad de sedimentos, que derivó en la obstrucción de la rejilla de la Bocatoma Provisional de la presa Limón, haya sido consecuencia de un “evento de sequía extrema” sin precedentes en el río Huancabamba en las últimas seis décadas. Es importante destacar que, si bien el administrado tiene derecho a presentar descargos en caso no se encuentre conforme con las decisiones de la autoridad, estos deben estar debidamente sustentados y acreditados, lo que, en el presente caso, no se ha demostrado.
51. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del recurrente en este extremo del recurso de apelación.

E.2. Sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas administrativas

52. El administrado alega que el mandato de carácter particular y la medida preventiva ordenados en la RDSAP 30-2024 no habría sido debidamente justificado por la Autoridad Supervisora.
53. Asimismo, sostiene que el plazo establecido en el mandato de carácter particular es ambiguo, dado que en una sección se señala un período de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento, mientras que, en el apartado referido a la forma y plazo para acreditar dicho cumplimiento, se establece un plazo de sesenta (60) días calendarios.

Análisis TFA

54. Al respecto, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada se encuentra consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG⁴⁶, conforme a

⁴⁴ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú. (2024). *Perspectivas climáticas, periodo octubre - diciembre 2024. Informe Técnico N°11-2024/SENAMHI-DMA-SPC.* <https://repositorio.senamhi.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12542/3667/Perspectivas-clim%C3%A1ticas-Informe-t%C3%A9cnico-N%C2%B011-2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁵ El escenario más probable para las lluvias es de condiciones entre inferiores a lo normal (41%) y normales (38%). Se esperan temperaturas máximas por encima de lo normal (45%) y temperaturas mínimas dentro de lo normal (45%).

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

los cuales el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

55. Así, cuando el legislador señala que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, es tajante al hacer una mayor especificación de dicho mandato en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, donde precisa que aquella debe ser expresa, guardando una relación directa y concreta de los hechos probados que sean relevantes al caso y tendrá que exponer; además, las razones jurídicas y normativas que sustentaron la decisión alcanzada.
56. Por todo esto, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada no solo tiene una naturaleza proteccionista para con el administrado, sino que se rige como un presupuesto de validez; en sí mismo, del acto administrativo.
57. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
58. Siguiendo esta línea de análisis, en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, se establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados; de ahí, que resulte necesario que los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación.
59. En función a lo expuesto y atendiendo lo alegado por el administrado corresponde analizar si la RDSAP 30-2024 cumple con el principio del debido procedimiento, esto es, si en dicho acto administrativo existe una debida motivación respecto del dictado de las medidas administrativas (tal como, el plazo otorgado para el cumplimiento de dichas medidas).
60. Siendo así, de la revisión de la RDSAP 30-2024, esta Sala advierte que la DSAP no realizó un análisis detallado ni justificó adecuadamente el plazo considerado para la ejecución de las medidas administrativas ordenadas; tal como se detalla en el siguiente cuadro de análisis:

Cuadro N° 6: Análisis de la justificación del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas administrativas

Medidas administrativas	Análisis TFA
Medida preventiva	De la revisión de la RDSAP 30-2024 se advierte que, si bien la DSAP analiza la necesidad de dictar una medida preventiva sobre la identificación de un inminente peligro y alto riesgo, no realiza un análisis detallado ni justifica adecuadamente el plazo de 10 días para presentar un diagrama de Gantt y los 120 días para ejecutar las actividades de limpieza. Este aspecto resulta fundamental, toda vez que, en el plazo otorgado debe considerarse que para realizar la limpieza de los sedimentos en el eje de presa, se deben establecer previamente medidas de seguridad para el embalse y la debida consideración de protección ambiental; siendo que para este último y como la Autoridad Supervisorora ha referido en los considerandos 54 al 56 de la RDSAP 30-2024, <u>el EIA-d no ha considerado los riesgos ambientales y sociales que se puedan</u>

generar durante la descarga al río Huancabamba, lo cual constituye una forma de limpieza de embalses.

Se debe tener en cuenta también el volumen de sedimento que se encuentra depositado en el eje de la presa abarca aproximadamente 2,5 ha, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: RDSAP 30-2024 (p. 19)

Razón por la cual, es importante que la justificación del plazo considere la coherencia y razonabilidad entre los tiempos que demandará realizar la limpieza de sedimentos acumulados en el eje de la presa Limón, considerando la variabilidad hidrológica de la cuenca del río Huancabamba, entre otros aspectos, tales como el volumen de sedimentos que podría ser descargado al río Huancabamba o la gestión y manejo de los sedimentos retirados.

Mandato de carácter particular

Conforme a lo indicado en la presente resolución, resulta necesario mencionar que para este Colegiado el fin del dictado del mandato de carácter particular es legítimo, toda vez que, se requiere realizar acciones dentro de las actividades del administrado como es la elaboración de un estudio técnico de carácter ambiental para garantizar la eficacia de fiscalización ambiental⁴⁷.

En ese sentido, si bien este Colegiado considera también que el administrado debe elaborar estudios técnicos que permitan establecer las medidas de manejo ambiental sobre los sedimentos acumulados en el embalse de la presa Limón, los cuales deben abordar el conocimiento de la dinámica del transporte de sedimentos en el embalse de la presa Limón para con ello determinar el tipo de mecanismo y/o dispositivo de retención en la cuenca antes de llegar al embalse y la modalidad de limpieza y/o remoción de los sedimentos acumulados, así como un estudio de modelamiento de sedimentación para establecer el escenario más apropiado de descarga (límites de concentración de sólidos suspendidos, tiempo, frecuencia, volumen de descarga), entre otros, **es imprescindible que se motiven los plazos requeridos para realizar dichos estudios en cumplimiento del mandato de carácter particular** solicitado por la DSAP.

Es así que, de la revisión de la RDSAP 30-2024 se advierte que, si bien la DSAP analiza la necesidad ordenar un mandato de carácter particular, **no realiza un**

47

Reglamento de Supervisión
Capítulo II Mandatos de Carácter particular
Artículo 25. – Alcance

- 25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- 25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
 - a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
 - b) Realización de monitoreos.
 - c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

	<p>análisis detallado ni justifica adecuadamente el plazo de 60 días otorgado para su cumplimiento. Este aspecto resulta fundamental, considerando que para la elaboración de los estudios técnicos requeridos tales como el modelamiento de dispersión de sedimentos, que es una técnica que se utiliza para estimar la cantidad de sedimentos que se asocian a una purga y programarla de acuerdo a la capacidad de dilución del cuerpo receptor, mínimamente se requiere recopilar datos de campo como mediciones de caudales, monitoreo de calidad de agua, caracterización de los sedimentos, entre otros, considerando además el comportamiento hidrológico del río Huancabamba, por lo que resulta necesario también considerar la estacionalidad hidrológica⁴⁸. La omisión de este análisis podría generar incertidumbre sobre la viabilidad y razonabilidad del plazo otorgado para la implementación de la medida dispuesta.</p>
--	--

61. En atención a lo expuesto, esta Sala advierte que el pronunciamiento de la DSAP en la RDSAP 30-2024, transgrede el principio de debido procedimiento y el deber de motivación, toda vez que no se ha justificado la decisión que conllevó a otorgar los plazos para el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas. Asimismo, no se ha evaluado la razonabilidad de dichos plazos en relación con la naturaleza y complejidad de las actividades requeridas al administrado, lo que genera incertidumbre respecto a la viabilidad de su ejecución en el tiempo establecido.
62. Es preciso indicar que el vicio materia de análisis no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrado, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG⁴⁹, ya que estamos frente a una falta de motivación trascendente⁵⁰, afectándose con ello el principio del debido procedimiento y sus garantías consustanciales.
63. En esa misma línea, corresponde señalar que, mediante RDSAP 4-2025, la DSAP prorrogó de oficio el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva y el mandato de carácter particular ordenados en la RDSAP 30-2024.
64. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, con la prórroga se otorga al administrado un plazo adicional para el cumplimiento y/o acreditación de una medida administrativa, debiendo dicho acto estar debidamente motivado; esto es, la resolución a través de la cual se dicta la prórroga debe contener una debida justificación del motivo por el cual se está concediendo esta ampliación de plazo.
65. En efecto, conforme al artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo que debe estar presente desde su

⁴⁸ Acosta, R., Ríos, B., Rieradevall, M., & Prat, N. (2009). Propuesta de un protocolo de evaluación de la calidad ecológica de ríos andinos (C.E.R.A.) y su aplicación a dos cuencas en Ecuador y Perú. *Limnetica*, 28(1), 35–64.

⁴⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

emisión, permitiendo al administrado conocer de forma clara las razones jurídicas y fácticas que justifican la decisión adoptada. Esta exigencia está directamente vinculada con los principios de *legalidad*⁵¹, *debido procedimiento*⁵² y *predictibilidad*⁵³ previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la citada norma, los cuales imponen que cada actuación administrativa sea evaluada y fundamentada por sí misma, sin que pueda suplirse su ausencia a través de actos posteriores. Permitir lo contrario implicaría validar una motivación extemporánea, afectando no solo la validez del acto inicial sino también la confianza legítima del administrado y el control de legalidad que corresponde ejercer sobre cada acto emitido por la Administración.

66. En tal sentido, a criterio de esta Sala, **a través de la prórroga de oficio no se puede pretender motivar la resolución que dicta las medidas administrativas**, toda vez que cada acto administrativo debe cumplir, de manera autónoma, con los requisitos y principios establecidos en la normativa aplicable, siendo uno de ellos la debida motivación.
67. Llegados a este punto, cabe traer a colación, lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, el cual prescribe que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; así como, el numeral 231.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, que dispone que, con la declaratoria de nulidad, el procedimiento se retrotrae hasta el momento en el que el vicio se produjo⁵⁴.

51

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

52

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

53

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

54

TUO de la LPAG

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

68. En base a lo expuesto, debe entenderse que la RDSAP 30-2024, al contener el vicio de nulidad detallado en los considerandos anteriores, no puede ser subsanada por un acto posterior. Ello debido a que se trata de un acto nulo de pleno derecho, al presentar un vicio trascendente, lo que conlleva a que el procedimiento se retrotraiga hasta el momento en que dicho vicio se originó. En consecuencia, la RDSAP 4-2025 no puede tener como finalidad subsanar el acto administrativo viciado (RDSAP 30-2024), dado que debe entenderse que dicho acto posterior no debió emitirse y, procedimentalmente, carecería de existencia al haberse retrotraído los efectos hasta el punto en que se produjo la nulidad.
69. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y dado que se están evaluando los plazos otorgados para las medidas administrativas, esta Sala considera pertinente señalar que resulta imprescindible garantizar la coherencia entre los plazos establecidos para la ejecución y para la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa. Solo mediante una adecuada correspondencia entre dichos plazos, el administrado podrá cumplir eficazmente con la medida impuesta, lo que a su vez permitirá a la Autoridad Administrativa verificar su cumplimiento de manera efectiva.
70. Es preciso indicar que el plazo otorgado a un administrado para el cumplimiento de una medida administrativa corresponde al periodo establecido para que este lleve a cabo todas las acciones necesarias para su ejecución satisfactoria que deriven en el cumplimiento de la medida, esto es, su ejecución satisfactoria. Por otro lado, el plazo otorgado para la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa se refiere al tiempo dentro del cual el administrado informar a la Autoridad de Supervisión sobre la ejecución efectiva de la medida administrativa.
71. Dicho ello, se advierte que, en principio, para acreditar el cumplimiento de la medida, resulta razonable y coherente que **previamente** se haya ejecutado dicha medida, de manera que su cumplimiento pueda ser debidamente acreditado ante la Autoridad de Supervisión. Cabe señalar que solo es posible exigir al administrado tanto la ejecución de la medida administrativa como su acreditación una vez vencido el plazo otorgado para ello. En este sentido, resultaría incongruente exigir la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa ordenada cuando aún no vence el plazo para su ejecución.
72. Siendo así, de la revisión de la RDSAP 30-2024, se advierte que, para la ejecución del **mandato de carácter particular**, se otorgó a Concesionaria Olmos un plazo de 60 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024; mientras que, para la acreditación del cumplimiento de dicho mandato, se estableció un plazo de 60 días calendario, también contados desde el día siguiente a la notificación.

(...) 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

73. En ese sentido, se advierte que la RDSAP 30-2024 ha otorgado un plazo **menor** para la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa en comparación con el plazo otorgado para su ejecución. Esta discrepancia genera una imposibilidad material para que el administrado acredite el cumplimiento, ya que se le exige dicha acreditación antes de que haya vencido el plazo asignado para ejecutar la medida.

Cuadro N° 7: Sobre la incongruencia entre el plazo de ejecución y el plazo de acreditación del mandato de carácter particular

Plazo otorgado para la ejecución	Fecha de vencimiento de plazo de ejecución	Plazo otorgado para la acreditación	Fecha de vencimiento de plazo para la acreditación
60 días hábiles desde la notificación de la RDSAP 30-2024	10/02/2025	60 días calendario desde la notificación de la RDSAP 30-2024	03/01/2025

Elaboración: TFA

74. Por su parte, en lo que respecta a la medida preventiva, se advierte que su cumplimiento debía ser acreditado de manera progresiva por el administrado, en tres momentos específicos, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Plazos de ejecución y acreditación de la medida preventiva

Medida preventiva	Plazo de ejecución	Plazo para acreditación
Presentar un Diagrama Gantt para la limpieza de sedimento en el área establecida en Cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024, que contemple las actividades propias de la limpieza del embalse y el adecuado manejo y gestión de los sedimentos retirados.	Diez (10) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.	Diez (10) días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024
Presentar un Reporte del Avance sobre: (i) la ejecución de la limpieza de sedimentos en el área descrita en el cuadro N° 6 de la RDSAP 30-2024; y, (ii) la gestión y manejo de los sedimentos retirados.	Ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento de la obligación N° 1.	(...) <u>ciento veinte (120) días calendarios posteriores a la notificación de la RDSAP 30-2024.</u>
Presentar un Informe Técnico Final del cumplimiento de la presente obligación, el cual debe recopilar la información cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de la presente medida preventiva.	Cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento de la obligación N° 2.	Durante los (5) días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para la limpieza del embalse.

75. Es así que se advierte que se ha otorgado un plazo **menor** para la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa en comparación con el plazo otorgado para su ejecución. Esta discrepancia genera una imposibilidad material para que el administrado acredite el cumplimiento, ya que se le exige dicha acreditación antes de que haya vencido el plazo asignado para ejecutar la medida.

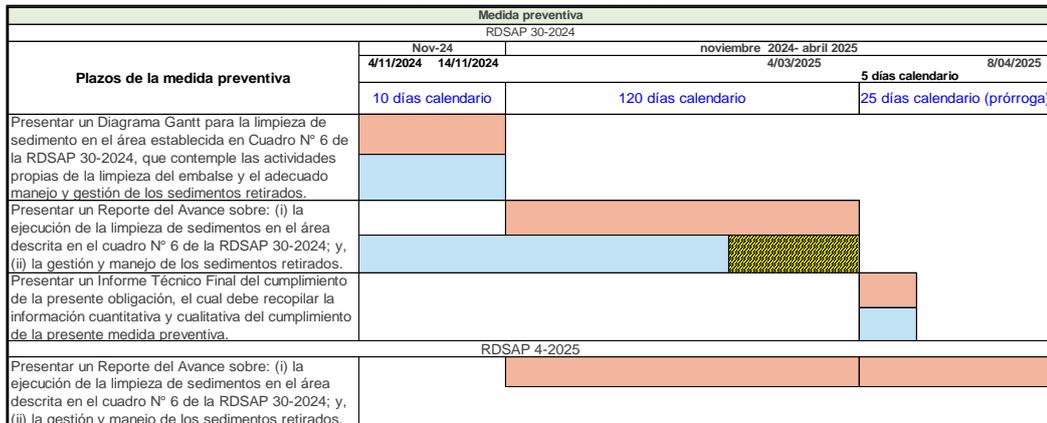
Cuadro N° 9: Sobre la incongruencia entre el plazo de ejecución y el plazo de acreditación de la medida preventiva

Obligación	Plazo otorgado para la ejecución	Fecha de vencimiento de plazo de ejecución	Plazo otorgado para la acreditación	Fecha de vencimiento de plazo para acreditación
1	10 días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024.	14/11/2024	10 días calendarios contados desde el día siguiente de notificada la RDSAP 30-2024	14/11/2024
2	120 días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento de la Obligación N° 1.	14/03/2025	120 días calendarios posteriores a la notificación de la RDSAP 30-2024.	04/03/2025
3	5 días calendario contados desde el día siguiente del plazo de la Obligación N° 2.	19/03/2025	5 días calendario contados desde el día siguiente del plazo del vencimiento para la limpieza del embalse.	19/03/2025

Elaboración: TFA

76. De este modo, esta Sala también advierte que el pronunciamiento de la DSAP en la RDSAP 30-2024 transgrede el principio de debido procedimiento y el deber de motivación, toda vez que no existe coherencia entre el plazo otorgado para la ejecución del mandato de carácter particular y la medida preventiva requeridos por la DSAP y el plazo establecido para acreditar su cumplimiento. En consecuencia, dicha incongruencia genera incertidumbre respecto a la viabilidad de una futura verificación del cumplimiento de las citadas medidas administrativas. Lo anterior, se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Detalle de la incongruencia del plazo de ejecución y acreditación de las medidas administrativas



Mandato de carácter particular				
RDSAP 30-2024				
Plazos del mandato de carácter particular	Nov-24	noviembre 2024- marzo 2025		
	4/11/2024	30/01/2025	10/02/2025	24/03/2025
	60 días calendario	60 días hábiles		30 días hábiles (prórroga)
Realizar un estudio de dispersión de sedimentos en el embalse Limón, que incluya, entre otros, el análisis de dinámica y recarga de los sedimentos en el embalse, a fin de establecer los parámetros óptimos de descarga por la salida de fondo según la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor (río Huancabamba), y así garantizar su conservación y la de su entorno (ecosistema)				
RDSAP 4-2025				
Realizar un estudio de dispersión de sedimentos en el embalse Limón, que incluya, entre otros, el análisis de dinámica y recarga de los sedimentos en el embalse, a fin de establecer los parámetros óptimos de descarga por la salida de fondo según la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor (río Huancabamba), y así garantizar su conservación y la de su entorno (ecosistema)				

Elaboración: TFA

77. Aunado a lo anterior, es importante señalar que, mediante la RDSAP 4-2025, se ha prorrogado de oficio únicamente el plazo de ejecución de la limpieza de los sedimentos acumulados en la presa Limón, sin considerar expresamente el plazo para la acreditación del cumplimiento de dicha medida. En efecto, del análisis del contenido de la referida resolución no se advierte que dicha prórroga comprenda también el plazo para acreditar su ejecución.
78. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde declarar la nulidad de la RDSAP 30-2024, toda vez que se encuentra inmersa en las causales de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁵⁵, por lo que corresponde declarar su nulidad; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo; debiendo la DSAP emitir un pronunciamiento de acuerdo a derecho.
79. Siendo así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPAG⁵⁶, los actos emitidos con posterioridad y vinculados al acto administrativo nulo; también son alcanzados por la declaratoria de nulidad, por lo que, deviene nula la RDSAP 4-2025.
80. En atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos planteados por el administrado.
81. Finalmente, corresponde señalar al administrado que, sin perjuicio de la nulidad declarada, ello no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales pueden ser objeto de supervisión o fiscalización por parte del OEFA, conforme a sus competencias.

55

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

56

TUO de la LPAG

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵⁷.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 00030-2024-OEFA/DSAP del 31 de octubre de 2024, que ordenó a Concesionaria Tránsito Olmos S.A. las medidas administrativas detalladas en los Cuadros Nros. 1 y 2 de la presente resolución, al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación; y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00004-2025-OEFA/DSAP del 22 de enero de 2025, que prorrogó de oficio el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva y el mandato de carácter particular ordenado; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Concesionaria Tránsito Olmos S.A. y a Proyecto Especial Olmos Tinajones y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

⁵⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08892727"



08892727